

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C.,

REF: N° 1100140030782017-00663-00

08 JUN 2018

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la parte actora, al tenor del Art. 461 del C.G.P., se

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso Ejecutivo de **Edificios Multifamiliares Acrópolis P.H.** contra **María Cecilia Guerrero Lee** y **Hernán Alejandro Romero Pachón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. ✓
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

61-1

179

755

82

012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 8 de 2020

Proceso verbal sumario adelantado por INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S. en contra de LOGINSA COLOMBIA S.A.S. Radicación nro. 11001400307820180041400. Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, encontrándose los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la *litis* tanto por activa como por pasiva, no existiendo pruebas pendientes por practicar y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se torna procedente proferir sentencia que defina el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda verbal en contra de la sociedad LOGINSA COLOMBIA S.A.S., para que se declare la legalidad del derecho de retención utilizado para sufragar el saldo adeudado por la pasiva por concepto de transporte de mercancías en cuantía de \$25.039.018 pesos moneda legal colombiana.

De acuerdo con los hechos relevantes, la parte actora señaló que prestaba servicios de transporte de mercancías a la demandada desde el 30 de mayo de 2017. Producto de dicha relación comercial la compañía LOGINSA COLOMBIA S.A.S. adeuda la suma de \$25.039.018 pesos moneda legal colombiana, por lo que se procedió a retener los bienes relacionados en el acta número 001 de propiedad de Falabella (sic).

El demandado se enteró a través de curador *ad- litem*, quien al contestar la demanda presentó como excepciones la *"falta de los requisitos del artículo 1033 del Código de Comercio para ejercer el derecho de retención"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"falta de título ejecutivo"* y *"excepción genérica"*.

De acuerdo con el *curador ad-litem* no se encuentra probada la relación contractual, el valor que presuntamente se adeuda no está acreditado y no existe certeza de que las mercancías retenidas correspondan a las relacionadas en los manifiestos de carga nro. 0017923 y 0017926. Adicionalmente, los manifiestos de carga que se relacionan en la comunicación remitida al demandado el 17 de octubre de 2017 no corresponden a los allegados con la demanda y la comunicación no discrimina ni el valor, ni los bienes.

Señaló que en la demanda se reconoce la propiedad de las mercancías en cabeza de un tercero, pero en los manifiestos de carga se aduce como remitente y destinatario Loginsa Colombia S.A.S. Ninguno de los documentos aportados viene firmado, los manifiestos son copia simple, no se adosó contrato de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque, ni factura cambiaria, remesa terrestre o un documento que permita acreditar la obligación.

De los medios defensivos presentados se corrió traslado a la parte actora, quien en el lapso otorgado se opuso allegando los manifiestos de carga nro.00118118, 0018137 y 0018126 con fecha de creación 31 de mayo de 2017 y sus correspondientes remesas. Señaló que en lo que respecta a la obligación generada entre las partes la misma se acredita con la factura de venta nro. OS965 de fecha 1 de mayo de 2017 por valor de \$26.045.000 pesos moneda legal colombiana, la que fue ajustada a \$25.039.018 pesos, con el correspondiente cotejo y constancia de envío por la empresa INTERRRAPIDISIMO S.A.

Aportó copias de las remesas terrestres organizadas por fechas con la correspondiente planilla, pudiendo verificar los valores de cada operación. En lo relacionado con la legitimación, señaló que en el plenario obra respuesta por parte de la sociedad Falabella, quien refiere no tener ningún derecho sobre la mercancía. Con ello pretende desvirtuar las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

El contrato de transporte fue definido por el legislador comercial en el artículo 981 como el convenio *“por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. Para su perfeccionamiento se requiere el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”*.

En lo que respecta al transporte de cosas, el Código de Comercio estableció que son partes del convenio el transportador y el remitente, pero que también hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato (art. 1008 del C. Co). En

esta relación tripartita, el transportador es la persona que recibe las mercancías objeto del contrato para conducir las y entregarlas; el remitente es quien se obliga por cuenta propia o ajena a entregar las cosas para que sean conducidas, en las condiciones de tiempo, modo y lugar pactados; y el destinatario a quien se envían las cosas, con la salvedad que en una persona puede recaer la calidad de remitente y destinatario.

En relación con el pago o flete y los demás gastos que se generen por la conducción de la cosa, salvo pacto en contrario, estos deben ser asumidos por el remitente, acreencia de la que será solidariamente responsable el destinatario desde el momento en que reciba las mercancías (art. 1009 Ib.)

El punto objeto de controversia está relacionado con el derecho de retención que es alegado por el demandante. Este derecho fue previsto por la legislación mercantil en los siguientes términos:

"El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes" (art. 1033 C. Co.).

Del mismo modo, el art. 1044 del C.Co. estableció que el derecho de retención podrá ejercerse en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, siempre que entre las partes existan relaciones de la misma índole y que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

Con este marco de referencia, le corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos exigidos por el legislador para dar paso a la retención de las mercancías que, aduce el actor, se transportaban para la compañía Loginsa Colombia S.A.S.

La retención de mercancías tiene como presupuesto de validez la existencia de relaciones contractuales sucesivas de la misma índole; que lo que se retenga corresponda con las mercancías que se estén conduciendo; que exista una deuda por el porte y los gastos suplidos por el transportador; que se acredite el envío de la

comunicación al remitente, en los términos dispuestos en el art. 1033 del C.Co, y que los eventuales abonos se lleven bajo una misma cuenta.

Frente a la relación contractual entre las partes el despacho no tiene reparo en que efectivamente existía un contrato de transporte entre los extremos de la *litis*, pues pese lo reprochado por el curador *ad- litem* de la falta de los documentos que refiere el artículo 1021 del C. de Co., lo cierto es que se cuenta con libertad de probar con otros documentos dicho convenio. En el expediente figuran manifiestos electrónicos, remesas y una factura por concepto de transporte que da cuenta de la relación contractual entre las partes.

Ahora bien, el legislador prevé que la retención se realiza sobre las mercancías que se conduzcan, para el pago del porte y los gastos suplidos por el transportador. Sin embargo revisado el plenario no obra prueba documental u otro medio que lleve al convencimiento de que la suma de \$25.039.018,00 reclamada por la actora, se deriva de los gastos incurridos por el transportador de las mercancías en los manifiestos de carga nro. 0018118, 0018137 y 0018126, que son los documentos en los que la parte actora fundamenta la existencia de lo adeudado. Nótese que la suma de los manifiestos citados que fueron allegados al descorrer las excepciones (fls.74 a 76) tan solo ascienda a \$1.997.452 y que tampoco hay coincidencia respecto de los bienes que se relacionan en el acta obrante a folio 7.

Sumado a lo anterior, se pretende justificar el monto reclamado con la copia de la factura de venta nro. OS965 de 1 de junio de 2017, que según el documento que milita a folio 82 corresponden a distintas operaciones entre el 20 de abril al 20 de mayo de 2017, sin que por la fecha corresponda a los manifiestos de carga nro. 0018118, 0018137 y 0018126. Adicionalmente, de la comunicación dirigida al remitente de las mercancías en la que, presuntamente, se informa la retención de los bienes, brilla por su ausencia la prueba de entrega o recepción efectiva del destinatario, pues para el despacho, el solo sello de copia cotejada por la empresa inter-rapidísimo no constituye prueba ni del envío ni de la recepción del documento obrante a folio 8.

En consecuencia de lo anterior, tiene vocación de prosperidad la excepción denominada "falta de los requisitos del artículo 1033 del código de comercio, para ejercer la retención", por lo que el despacho se abstiene de estudiar los demás medios defensivos presentados (cfr. art. 282 CGP).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “falta de los requisitos del artículo 1033 del código de comercio para ejercer la retención”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Proyectó: Alexandra Fonseca

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
La sentencia anterior se notificó por estado
electrónico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

Proceso ejecutivo adelantado por el CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MONTOYA.

Radicación nro. 1100140030782019-01610-00

Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda (cfr. numeral 2º del art. 278 del C.G.P.).

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

El CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MONTOYA, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el señor Francisco Javier López Montoya es el actual propietario del local comercial 205 que forma parte del Centro Comercial las Américas y que de acuerdo con la certificación expedida por la administración de la copropiedad, a 31 de agosto de 2019, adeuda la suma de \$29.339.505 pesos moneda legal colombiana, por concepto de expensas ordinarias de administración causadas desde enero de 2007.

El demandado se enteró personalmente y presentó la excepción denominada “*prescripción de las cuotas de administración*”. En su criterio, de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, las obligaciones se extinguen por el paso del tiempo y la falta del ejercicio de las acciones. Por ello, considera que las expensas anteriores a septiembre de 2014 se encuentran afectadas por la prescripción extintiva.

En el mandamiento de pago se persiguen cuotas de administración de enero de 2007 hasta agosto de 2019, las que se hicieron exigibles desde el primer día del mes siguiente de cada cuota cobrada, la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2019, por lo que lo anterior al 19 de septiembre de 2014 se afectó con la prescripción, sin que exista renuncia, ni interrupción de la prescripción.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien en el lapso otorgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la *litis* tanto por activa como por pasiva y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El juicio ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según la certificación de deuda expedida por la administradora del Centro Comercial las Américas –Propiedad Horizontal- (fl. 3 a 6), el demandado está en mora de cancelar las expensas comunes ordinarias de administración causadas desde enero de 2007 a agosto de 2019. Este documento relaciona de forma clara y expresa las mensualidades vencidas, el concepto, el valor y su fecha de exigibilidad, de manera que cumple con los presupuestos legales que establece el art. 422 del CGP, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Según esta última disposición, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación lo será “solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”, reiteración que hace el inciso 2º del artículo 79 *ibídem*. Por lo anterior, surge con claridad la pertinencia de la orden de apremio, al hallarse presente un documento con las exigencias previstas por el legislador.

Ahora bien, enterado el deudor, a través de apoderado judicial, formuló como excepción la “*prescripción de las cuotas de administración*”, la que fundamentó en que las cuotas de administración adeudadas prescribieron, dado que el término extintivo establecido en el artículo 2536 del Código Civil se consumó para las expensas causadas de enero de 2007 a septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo, el plazo de la prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 –vigente a partir del 27 de diciembre de 2002 - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se señaló que el deudor no cancela cuotas de administración a partir del mes de enero de 2007, por lo que las mismas prescribirían a partir de enero de 2012. Ahora bien, revisado el plenario se observa que la demanda fue presentada

el 19 de septiembre de 2019 (fl.38), esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas ordinarias causadas de enero de 2007 a septiembre de 2014, sin que la presentación de la demanda cumpliera con interrumpir el lapso extintivo, pues dicha circunstancia se da, siempre y cuando, en un principio el término de prescripción aún no se haya cumplido.

Por lo anterior, las expensas causadas entre enero de 2007 a septiembre de 2014 se encuentran extintas por el fenómeno prescriptivo, sin que exista argumento del actor que desvirtúe tal circunstancia, más aun, cuando permaneció en silencio al momento de correrse traslado de las excepciones propuestas.

Ahora, en lo que respecta a las expensas causadas y no pagadas entre octubre de 2014 y agosto de 2019, la demanda se logró presentar antes de su prescripción. Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído.

El líbello se presentó el día 19 de septiembre de 2019 y la orden de pago se libró el 16 de octubre 2019, notificándose por estado al ejecutante al día siguiente. Por su parte, al ejecutado Francisco Javier López Montoya se le notificó el mandamiento de pago el día el 17 de octubre de 2019, como consta a folio 43, de donde surge concluir que la formulación de la demanda sí logró interrumpir el término prescriptivo, pues se notificó al deudor dentro del término del año, de manera que no se consumó la prescripción frente a las obligaciones referidas.

Por consiguiente, se deberá declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en precedencia, y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en esta sentencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

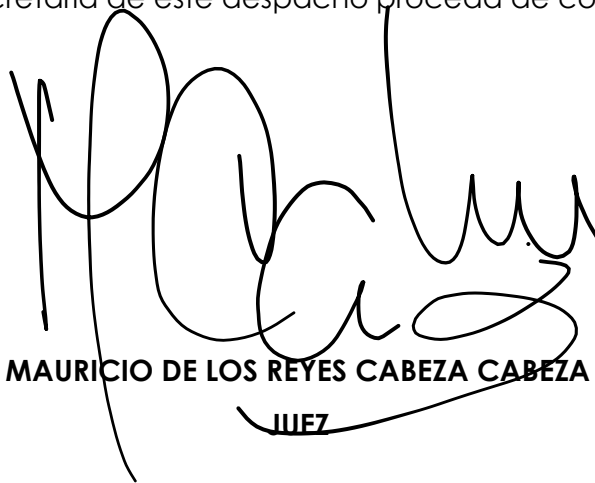
PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “*prescripción de las cuotas de administración*” respecto de las cuotas de administración causadas de enero a 2007 a septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$313.300,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Proyectó: Alexandra Fonseca

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La sentencia anterior se notificó por estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C. 8 de junio de 2020

Actuación: Sentencia anticipada.

Proceso Ejecutivo de ÚNICA INSTANCIA de BANCOLOMBIA SA. en contra de JOSÉ RICARDO MENDOZA ROMERO. Radicado 11001400307820180072200.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales y no hay más pruebas pendientes por practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso procede el despacho a dictar sentencia de fondo.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva de única instancia en contra del señor JOSÉ RICARDO MENDOZA ROMERO. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió el pagaré nro. 7430080176 de fecha 13 de abril de 2016 por valor de \$22.900.000, incurriendo en mora desde el pasado 13 de octubre de 2017, lo que motivó presentación de la acción ejecutiva y la consecuente aceleración de la obligación desde el día 13 de junio de 2018.

Por encontrarlo procedente el juzgado mediante auto del 23 de julio de 2018 libró orden de apremio por las sumas indicadas en el líbelo, decisión que fue notificada a la parte demandada el pasado 26 de julio de 2019, según consta en la documental obrante a folio 70 del cuaderno principal; quien se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó "pago parcial y compensación", "mala fe", y "regulación y pérdida de intereses". En

breve síntesis, su defensa nace de un presunto interés cobrado que supera los límites de usura permitidos por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Con la demanda se presentó el pagaré nro. 7430080176 de fecha 13 de abril de 2016 por valor de \$22.900.000, que fuera suscrito por el demandado; título valor sobre el que el despacho encuentra acreditado los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto contienen la mención del derecho que se incorpora, esto es, el pago a favor del acreedor, en forma incondicional, de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea. Así mismo, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., esto es, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su fecha de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, la obligación es, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas y por demás resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Ahora bien, el demandado excepciona alegando "pago parcial y compensación", "mala fe", y "regulación y pérdida de intereses". Al respecto, debe precisarse que la causal invocada por la parte actora para solicitar la ejecución de la obligación es el no pago de las cuotas desde el pasado 13 de octubre de 2017, habida cuenta de que conforme al tenor literal del título valor, se pactaron 60 cuotas iguales por valor de \$584.503 pesos, que comprenden el capital e intereses de plazo a una tasa del 18.2400 % anual, a partir del 13 de mayo de 2016. Esta circunstancia constituye una negación indefinida que releva de

la carga de la prueba al demandante, siendo entonces el demandado quien debe probar el hecho positivo del pago.

En el caso concreto, el mandamiento de pago se dictó por las cuotas de capitales vencidas adeudados entre octubre de 2017 a mayo de 2018 y por el capital acelerado, junto con los intereses moratorios sobre ambas sumas de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. En relación con los intereses de plazo, el despacho advierte la existencia de un interés convencional pactado en una tasa del 18.2400 % efectiva anual, lo que corresponde con un interés nominal mes vencido del 1.4060%¹, que en ningún caso superó el límite permitido por la Superintendencia Financiera.

En efecto, basta con revisar el histórico de tasa de usura para la modalidad de créditos de consumo publicado por la Superintendencia Financiera en su página web, que da cuenta que para octubre de 2017, data en la que inició la mora, la tasa de usura correspondía al 31.89%. Así mismo, se evidenció que en el periodo noviembre a mayo de 2018, la tasa pactada y cobrada está por debajo del límite permitido, habida cuenta que el mayor interés que se hubiera podido generar sobre el capital inicial corresponde a la suma de \$321.974 pesos, siendo las sumas descritas en el numeral 2 del mandamiento de pago inferiores.

Por ende, frente al presunto cobro excesivo, la eventual compensación, la regulación de intereses y la mala fe que se le atribuye al demandante, basta señalar que el demandado no acompañó ninguna prueba que acredite los hechos en que tales excepciones se fundamentan. Tal actitud no permite desvirtuar la presunción de autenticidad que recae en el título ejecutivo (cfr. art. 244 CGP), amén de que desconoce abiertamente los presupuestos que exige el art. 442 ibídem para la formulación de excepciones; el propio art. 83 Constitucional que presume la buena fe y, por demás, el hecho de que conforme con el artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria allí contenida deriva su eficacia de la firma puesta por el deudor y la entrega del título con la intención de hacerlo negociable.

¹ La fórmula utilizada para calcular el interés nominal corresponde a: $lp = (1 + lea)^{1/n} - 1$, donde l: es la tasa de interés; p: es la fracción de la unidad del año que se quiere obtener; lea: es la tasa de interés efectivo anual; n: es el número de veces que está "p" en la unidad.

El demandado, como suscriptor del título, quedó obligado conforme a su tenor literal, habida cuenta que firmó sin salvedades (cfr. art. 626 del C.Co.).

En síntesis, revisado los documentos allegados conforme a las condiciones pactadas, los términos de la operación en el histórico de pagos allegado con corte a enero de 2018 (fl3), lo pretendido en la demanda y la orden de mandamiento de pago, no encuentra este juzgado sustento alguno para justificar un presunto cobro de lo no debido, sencillamente porque no hay prueba alguna de que se hubieran efectuado pagos o abonos distintos de los que relaciona la parte actora y porque la carga de probar el pago de lo no debido recaía en el demandado, de manera que sin la certeza del presunto cobro excesivo en los intereses, la prosperidad de las defensas resultan infundadas.

Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el demandado, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS

(\$1100.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO DE LOS REYES ~~CABEZA~~ CABEZA

JUEZ

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá D.C.
La sentencia anterior se notificó
por estado: No.
de hoy
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado No.
1100140030782019-00426-00

DEMANDANTE: Amparo Riveros Riveros

DEMANDADO: Cheryl Noguera y Cenaida Cárdenas
Ariza

ACTUACIÓN: Sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

Antecedentes

Amparo Riveros Riveros, a través de apoderado judicial, promovió proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra **Cheryl Noguera y Cenaida Cárdenas Ariza** para que previos los trámites legales se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos procesales sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 nro. 15-12 apartamento 401 de esta ciudad, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de julio de 2018.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se fue notificado mediante aviso la parte demandada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de febrero de 2017 por **Amparo Riveros Riveros** como arrendadora y **Cheryl Noguera** y **Cenaida Cárdenas Ariza** como arrendatarias (fls. 1 a 3), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon de arrendamiento, así como el compromiso de efectuar su pago dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad mediante consignación bancaria al arrendador o a su orden; relación contractual que se pretende terminar por el incumplimiento de la obligación de la demandada al no cancelar los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde julio de 2018. De este documento no se hizo reparo alguno por la parte pasiva, siendo plena prueba del pacto mediante el cual se dio en arrendamiento el bien inmueble al extremo demandado.

En el supuesto que se examina la causal invocada por el demandante para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 17 nro. 15-12 apartamento 401 de esta ciudad, es el no pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de julio de 2018, causal de terminación que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el no pago de la renta constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la falta de oposición de la parte pasiva y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3º de la norma citada en precedencia, razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restitución del bien inmueble a la parte demandante, condenándose en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

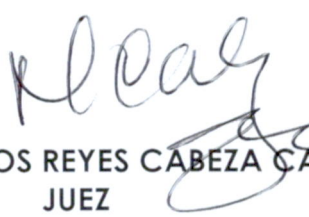
Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Amparo Riveros Riveros** como arrendadora y **Cheryl Noguera y Cenaida Cárdenas Ariza** como arrendatarias, por lo considerado en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada, si aún no lo han hecho, restituir a la demandante y arrendadora el inmueble ubicado en la Calle 17 nro. 15-12 apartamento 401 de esta ciudad, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva o a quien este, para lo cual se otorga a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero. Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. de hoy La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

REF: N° 110014003078-2019-00571-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, **Banco Pichincha S.A.**, promovió proceso ejecutivo contra **Álvaro Hernando Castellanos Granados**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante autos de fecha 02 de mayo y 18 de septiembre de 2019 (fl. 22 y 25 cd. 1), se profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P.

Decisión de la cual se tuvo por notificado mediante aviso el ejecutado, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré Nro. 8.834.982, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido mediante autos de fecha 02 de mayo y 18 de septiembre de 2019 en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.650.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No.
de hoy
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

REF: N° 1100140030782019-00673-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, **María Nery Guevara Rodríguez** promovió proceso ejecutivo contra **Anyelo Ferney Gutiérrez Coba**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 (fl. 34 cd.1), este despacho judicial, profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P.

De esa decisión fue notificado personalmente el ejecutado, quien dentro del término legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$80.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado: No.
de hoy
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

REF: N° 1100140030782019-00707-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la parte actora, al tenor del Art. 461 del C.G.P., se

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso Ejecutivo de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Carlos Andrés Rubiano González** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No.
de hoy
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

REF: N° 1100140030782019-01602-00 ✓

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, **Amparo Díaz Álzate** promovió proceso ejecutivo contra **Transportes Cundinamarca S.A. y Luz Mari González García**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P.

Decisión de la cual se tuvo por notificada a la parte de demandada por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., quienes guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento de local comercial H2-102 de edificios comerciales de transporte "CENCAR" – Yumbo- Valle del Cauca- obrante a folios 3 a 12, documento que se ajusta

a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

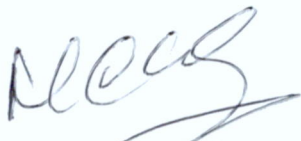
Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$395.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No.
de hoy
La Secretaria_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

REF: N° 1100140030782019-01616-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, promovió proceso ejecutivo contra **Nubia Monar Carrillo**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl.24 cd.1), este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P.

De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó el pagaré nro. 9555036 visto a folio 1 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

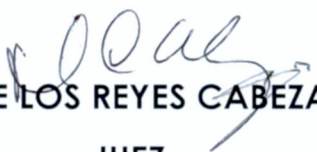
Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el fecha de 16 de octubre de 2019 (fl.24 Cd.1) en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$680.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No.
de hoy
La Secretaria_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020

REF: N° 110014003078-2019-02096-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, **Cooperativa Integral Bonanza "Coobonanza" En Liquidación**, promovió proceso ejecutivo contra **Neissa Katherine Lagarejo Renteria**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 11 cd. 1), se profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P.

Decisión de la cual se tuvo por notificada mediante aviso la ejecutada, quien recibió las comunicaciones al correo electrónico informado en la demanda, y dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré Nro. 123039, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

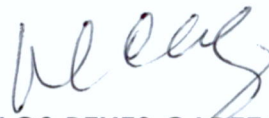
Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de diciembre de 2019 en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$400.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No.
de hoy
La Secretaria _____